

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL
DEPARTAMENTO PLANIFICACIÓN

OBJ.: Modifica norma aeronáutica
"Requisitos de operación: regulares
y no regulares para aviones de hasta
19 asientos de pasajeros, DAN 135
Volumen I.

EXENTA N° 04 / 3 / 0030 / 0845 /

SANTIAGO, 01.ABR.2026.

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

VISTOS:

- a) Ley N° 16.752, de 1968, que Fija Organización y Funciones y establece las Disposiciones Generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- b) Ley 18.916, de 1990, que aprueba el Código Aeronáutico.
- c) Ley N° 19.880 de 2003, que establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rige los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- d) Decreto Supremo N° 509 bis, de 28 de abril de 1947, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago el 07 de diciembre de 1944 y sus posteriores modificaciones.
- e) Decreto Supremo N° 222, de 03 de diciembre de 2004, que aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- f) Decreto N° 16, de fecha 22 de enero de 2026, del Ministerio de Defensa Nacional, que nombra al General de Brigada Aérea (A) Humberto Fernández Pittari como Director General de Aeronáutica Civil.
- g) Decreto Supremo N° 52 de 2002, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el "Reglamento de Operación de Aeronaves", DAR 06.
- h) Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas de exención del trámite de toma de razón.
- i) Resolución Exenta N° 08/0/1/517/0744, de 13 de diciembre de 2016, de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que aprobó la Segunda Edición de la norma aeronáutica Requisitos de operación: Regulares y no Regulares para aviones de hasta 19 asientos de pasajeros, DAN 135 Volumen I.
- j) Oficio (O) N° 08/1/2/2051, de 18 de junio de 2025, del Departamento Seguridad Operacional (DSO) al Departamento Planificación (DPL).

- k) Acta de reunión N°2 de fecha 14 de enero de 2026, Mesa de trabajo normativa DAN 135 Vol. I.
- l) Oficio (O) N° 08/1/2/0827, de 10 de marzo de 2026, del DSO al DPL.
- m) Oficio (O) N° 04/3/0462, de 16 de marzo de 2026, del DPL al DSO.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, la Dirección General de Aeronáutica Civil, en el ejercicio de sus funciones legales, debe mantener actualizada la normativa aeronáutica nacional, a fin de resguardar la seguridad operacional y su debida coherencia con el ordenamiento jurídico y técnico aplicable.
- 2) Que, mediante Resolución Exenta N° 08/0/1/517/0744, de 13 de diciembre de 2016, de la Dirección General de Aeronáutica Civil, se aprobó la Segunda Edición de la norma aeronáutica "Requisitos de operación: Regulares y no Regulares para aviones de hasta 19 asientos de pasajeros", DAN 135 Volumen I.
- 3) Que, en Acta de reunión N° 2, de fecha 14 de enero de 2026, de la Mesa de trabajo normativa DAN 135 Volumen I, fueron validadas las modificaciones incorporadas en la Enmienda 6 de la segunda edición de la norma antes señalada.
- 4) Que, mediante Oficio (O) N° 08/1/2/0827, de 10 de marzo de 2026, el Departamento Seguridad Operacional validó las modificaciones propuestas a la DAN 135 Volumen I, formulando observaciones, las cuales fueron objeto de respuesta por parte del Departamento Planificación mediante Oficio (O) N° 04/3/0462, de 16 de marzo de 2026.
- 5) Que, en el marco del proceso de revisión y actualización permanente de la normativa aeronáutica nacional, se tuvieron a la vista los desarrollos recientes del marco normativo internacional, incluyendo la Enmienda 50 al Anexo 6, Parte I, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, con el objeto de resguardar la debida coherencia y armonización del régimen nacional con los estándares y métodos recomendados aplicables.
- 6) Que, resulta necesario incorporar y actualizar determinadas definiciones, abreviaturas, referencias normativas y disposiciones operacionales de la DAN 135 Volumen I, con el objeto de mejorar su claridad, precisión técnica y aplicación uniforme.
- 7) Que, en relación con las operaciones en sitios no habilitados como aeródromos, corresponde adecuar el texto normativo a lo dispuesto en el Código Aeronáutico, particularmente en sus artículos 7 y 78, precisando las condiciones bajo las cuales dichas operaciones podrán efectuarse en los casos expresamente regulados por la norma.
- 8) Que, con el propósito de fortalecer las condiciones de seguridad operacional y contribuir a la reducción del riesgo de sobrepaso de pista, resulta procedente incorporar la exigencia de sistemas de aviso y prevención de sobrepaso de la pista (ROAAS) para aquellas aeronaves nuevas comprendidas en los supuestos previstos en esta resolución.

- 9) Que, revisados los requisitos de equipamiento de emergencia contenidos en la DAN 135 Volumen I, y sobre la base del análisis técnico efectuado durante el proceso de revisión normativa, se estimó procedente suprimir la exigencia relativa al hacha de rescate, por no advertirse una necesidad operacional suficiente para su mantención en las aeronaves comprendidas en dicha norma, manteniéndose así una regulación técnicamente justificada y coherente con la realidad operacional de las operaciones reguladas.
- 10) Que, asimismo, resulta necesario actualizar la forma en que los operadores proporcionan a la Dirección General de Aeronáutica Civil la información relativa a horas de vuelo, incorporando para ello el uso de la plataforma electrónica dispuesta institucionalmente para tales efectos, con el fin de fortalecer el control, trazabilidad y estandarización de dicha información.
- 11) Que, del mismo modo, se estima necesario clarificar y estandarizar las disposiciones relativas a la Lista Maestra de Equipo Mínimo (MMEL), la Lista de Equipamiento por Tipo de Operación (KOEL) y la Lista de Equipamiento Mínimo (MEL), con el objeto de facilitar su adecuada interpretación y aplicación por parte de los operadores y de la autoridad aeronáutica.
- 12) Que, las modificaciones precedentemente señaladas contribuyen a mantener la DAN 135 Volumen I actualizada, técnicamente consistente y concordante con las necesidades operacionales y de supervisión de la autoridad aeronáutica.

RESUELVO:

MODIFÍCASE, la norma aeronáutica Requisitos de operación: Regulares y no Regulares para aviones de hasta 19 asientos de pasajeros, DAN 135 Volumen I, en la forma que a continuación se indica:

1. **INCORPÓRASE**, en el Capítulo A Generalidades, sección 135.001 Definiciones, las siguientes:

“LISTA DE EQUIPAMIENTO POR TIPO DE OPERACIÓN (KOEL)

Enumera el equipamiento necesario para iniciar un determinado tipo de operación (VFR diurna, nocturna, IFR, condiciones de hielo, etc.).

NAVEGACIÓN BASADA EN LA PERFORMANCE CON AUTORIZACIÓN OBLIGATORIA (PBN AR)

Son procedimientos de aproximación y salida por instrumentos de alta precisión que requieren una autorización especial para ser operados en aeropuertos con entornos complejos o con obstáculos limitantes. A diferencia de otras aproximaciones RNP, las AR exigen equipamiento específico, entrenamiento riguroso y una autorización especial por parte de la autoridad aeronáutica.”

2. **INCORPÓRASE**, en el Capítulo A Generalidades, la sección 135.002 Abreviaturas y Símbolos:

“cm	Centímetro
ft	Pie
ft/m	Pies por minuto
hrs	Horas
hPa	Hectopascal
In HG	Pulgada de mercurio
kg	Kilógramo
khz	Kilohertzio
km	Kilómetro
kt	Nudo
lbs	Libras
m	Metro
mb	Milibar
mhz	Megahertzio
NM	Milla Náutica
TSO	Orden Técnica Estándar
UTC	Tiempo Universal Coordinado
°C	Grados Celsius
%	Por ciento”

3. **REEMPLÁZASE**, en el Capítulo A Generalidades, la sección 135.007 Aprobaciones específicas, en literal (a), en donde dice “Apéndice 6” por “**Apéndice 3**”.

4. **REEMPLÁZASE**, en el Capítulo B, Reglas generales de operación, sección 135.105, Aprobación específica para el transporte de mercancías peligrosas como carga, en literal (c)(2), por lo siguiente:

“(2) Use inicialmente un extintor-que no cause contaminación peligrosa del aire al interior del avión ni afecte la seguridad de la tripulación o de los pasajeros; asimismo, podrá utilizar agua para disminuir la gradiente térmica y prevenir que el fuego se expanda hacia otras baterías y materiales.”

5. **REEMPLÁZASE**, en el Capítulo C, Operaciones de vuelo, la sección 135.253, por lo siguiente:

“135.253 Operaciones con Globos.

- (1) Toda operación en un sitio no habilitado como aeródromo se efectuará bajo las reglas VFR diurno.
- (2) Para operar hacia o desde, en o entre sitios no habilitados como aeródromos, el operador o piloto al mando, además de lo señalado en (4), (5) y (6), debe en forma previa:
 - (i) Solicitar la correspondiente autorización a la DGAC-
 - (ii)—Evaluar las características físicas del terreno y su entorno.

- (3) El operador o piloto al mando será responsable respecto del cuidado y mantenimiento del sitio durante la operación en este.
 - (4) Junto a la solicitud de autorización señalada en (2)(i) anterior, debe presentar para aceptación de la DGAC los siguientes documentos:
 - (i) Un anexo al Manual de Operaciones denominado “Procedimiento de operación en sitio no habilitado como aeródromo”. Este Anexo debe considerar las instrucciones para el personal, tanto de vuelo como de tierra, relativas a los procedimientos de operación y medidas de seguridad a adoptar al operar en este tipo de terreno, de manera que las operaciones se desarrollen con seguridad;
 - (ii) Un procedimiento en el Manual de Control de Mantenimiento (MCM) donde establezca como realizará las actividades de mantenimiento en ese sitio.
 - (5) El operador debe tener, como mínimo, a una persona en tierra que asista al piloto, alertándolo de anomalías. Esta persona debe estar capacitada y equipada para operar un extintor, un equipo de comunicación portátil para contactar con el globo, y el equipamiento de emergencia y primeros auxilios.
 - (6) Los lugares de reposo que se establezcan para la tripulación de vuelo y de tierra, deben poseer la luminosidad mínima requerida y no deben estar expuestos a niveles de ruido que excedan lo establecido en la reglamentación vigente.”
- 6. REEMPLÁZASE**, en el Capítulo E, Instrumentos, equipos, luces y equipamiento, en la sección 135.401, Generalidades, literal (d) por lo siguiente:
- “(d) Una aeronave para la cual el organismo de diseño haya aprobado una Lista Maestra de Equipo Mínimo (MMEL), el operador deberá contar con una Lista de Equipo Mínimo (MEL) específica, aprobada por la DGAC, que se ajustará a la MMEL y cumplirá con lo establecido en la sección 135.411.”
- 7. INCORPÓRASE**, en el Capítulo E, Instrumentos, equipos, luces y equipamiento, en la sección 135.405, Equipos, el literal (e)(16) siguiente:
- “(16) Sistemas de aviso y prevención de sobrepaso de la pista (ROAAS).
- Todos los aviones con motores de turbina con una masa máxima certificada de despegue de más de 5.700 kg y cuyo certificado de tipo, se expida por primera vez el 1 de enero de 2026 o después de esa fecha, estarán equipados con un sistema de aviso y prevención de sobrepaso de la pista (ROAAS).”
- 8. ELIMÍNASE**, en el Capítulo E, Instrumentos, equipos, luces y equipamiento, en la sección 135.407, Luces y equipamiento, el literal (b)(1)(xi), dejándolo como Disponible.

9. REEMPLÁZASE, en el Capítulo E, Instrumentos, equipos, luces y equipamiento, en la sección 135.409, Operación de aeronaves sin MMEL y/o KOEL, el primer párrafo por lo siguiente:

“Cuando un modelo de aeronave no cuente con MMEL y/o KOEL (KOL), por lo tanto, no haya podido desarrollar una MEL, para dar inicio a un vuelo, el operador deberá verificar que todos sus equipos y sistemas se encuentren operativos.”

10. ELIMÍNASE, en el Capítulo E, Instrumentos, equipos, luces y equipamiento, en la sección 135.409, Operación de aeronaves sin MMEL y/o KOEL, los literales (a) hasta (d).

11. REEMPLÁZASE, en el Capítulo E, Instrumentos, equipos, luces y equipamiento, en la sección 135.411, Lista de equipamiento mínimo (MEL), el párrafo (a) por lo siguiente:

“(a) Para operar aeronaves con equipos o sistemas inoperativos, los operadores que posean aeronaves con un Master MEL (MMEL), deben contar con una Lista de Equipamiento Mínimo (MEL) y una Guía de Desviación para el Despacho (DDG) o documentos equivalentes tales como procedimientos de operaciones y de mantenimiento, establecidos por el Operador y aprobados por la DGAC.”

12. REEMPLÁZASE, en el Capítulo E, Instrumentos, equipos, luces y equipamiento, en la sección 135.411, Lista de equipamiento mínimo (MEL), los párrafos (j) hasta (n) por lo siguiente:

“(j) Todo avión que cuente con un certificado de aeronavegabilidad otorgado por el Estado de Chile o se encuentre en proceso para obtenerlo, debe tener aprobado su MEL.

(k) Disponible

(l) Todo avión al cual le aplique (a), y que inicie por primera vez su proceso de obtención de certificado de aeronavegabilidad, debe tener aprobado su MEL.

(m) Todo avión al cual le aplique (a) y que inicie su proceso para obtener su primer certificado de aeronavegabilidad en Chile, debe al término del proceso, tener aprobado su MEL.

(n) Todo avión al cual le aplique (a) y que estando operando en Chile o ingrese por primera vez a un AOC, debe al término del proceso de obtención de sus EE.OO., tener el MEL aprobado por la DGAC.”

13. ELIMÍNASE, en el Capítulo E, Instrumentos, equipos, luces y equipamiento, en la sección 135.411, Lista de equipamiento mínimo (MEL), el literal (o).

14. ELIMÍNASE, en el Capítulo G, Personal de vuelo, en la sección 135.605, Tiempo de vuelo, períodos de servicio de vuelo y períodos de descanso del personal de vuelo, el literal (a)(7) y se deja el ítem Disponible.

15. INCORPÓRASE, en el Capítulo G, Personal de vuelo, en la sección 135.605, Tiempo de vuelo, períodos de servicio de vuelo y períodos de descanso del personal de vuelo, en el literal (b)(2)(ii), posterior a la frase “Tiempo de Vuelo”, la frase “**y período de descanso**”; además, posterior a la frase “debe informar”, la palabra “**mensualmente**”.

16. INCORPÓRASE, en el Capítulo G, Personal de vuelo, en la sección 135.605, Tiempo de vuelo, períodos de servicio de vuelo y períodos de descanso del personal de vuelo, el literal (b)(2)(iii) siguiente:

“(iii) Los tripulantes de vuelo no podrán efectuar actividades de vuelo privadas, comerciales o deportivas, si éstas superan el límite de tiempo de vuelo (TV), los períodos de servicio de vuelo (PSV) y/o disminuyen el período de descanso (PD).”

17. INCORPÓRASE, en el Capítulo I, Documentación a bordo del avión, en la sección 135.801, Documentos, el literal (e)(1)(iii) siguiente:

“(iii) La Circular de Asesoramiento CA 121.801 establece los criterios para la obtención de la aprobación operacional, o aprobación específica cuando proceda, de los Maletines de Vuelo Electrónicos (EFB).”

18. REEMPLÁZASE, en el Capítulo I, Documentación a bordo del avión, en la sección 135.813, Información de horas de vuelo, por lo siguiente:

“Dentro de los primeros diez días de cada mes, los operadores deberán proporcionar a la DGAC la información del tiempo de vuelo total por tripulante del mes anterior, para la cual deberán ingresar a la plataforma digital SIGO – Módulo de Horas de Vuelo.”

19. REEMPLÁZASE, en el Capítulo L, Mantenimiento de la aeronavegabilidad del avión, en la sección 135.1117, Otras inspecciones, literal (f)(3)(iv), el número “0,05” por “**0,5**”.

20. REEMPLÁZASE, en el Apéndice 7, Informe de dificultades en servicio (IDS), el literal (b)(2), por lo siguiente:

“(2) Para efectos de este apéndice, la expresión ‘durante el vuelo’ comprende el período definido como ‘Tiempo de Vuelo’ en la sección 135.001 de esta norma.”

Anótese, regístrese y publíquese.

HUMBERTO FERNÁNDEZ PITTARI
General de Brigada Aérea (A)
DIRECTOR GENERAL

DISTRIBUCIÓN:
DEPARTAMENTO PLANIFICACIÓN, SUBDEPARTAMENTO NORMATIVA AERONÁUTICA (A)
HFP/gfp/nsa/jbc/ega//RES.04.3.0030.0845.01042026